



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0483/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Andrea Holguín Abreu contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00253, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00253 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018). La parte dispositiva de la referida decisión establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento interpuesta por la señora MARÍA ANDREA HOLGUÍN ABREU, en fecha 4 de julio del año 2018, contra el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo, la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, conforme los motivos expuestos anteriormente.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 1371 I, de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, María Andrea Holguín Abreu, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en la certificación de notificación de sentencia certificada emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, en esa misma fecha.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La recurrente, María Andrea Holguín Abreu, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), el cual, a su vez, fue remitido a este Tribunal Constitucional el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Mediante el referido recurso, María Andrea Holguín Abreu pretende, en esencia, que este Tribunal Constitucional acoja el recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, anule la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), ordene al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, al pago de manera retroactiva de veinticinco (25) meses de pensión desde, la fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha, en favor de la recurrente, María Andrea Holguín Abreu y, condene al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, al pago de un astreinte diario de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$50,000.00), en favor de la recurrente, María Andrea Holguín Abreu.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a la correcurrida, el Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 1195-18, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; y a la correcurrida, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, mediante el Acto núm. 1208-18, del diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

En el expediente no consta la notificación del referido recurso de revisión constitucional a la Procuraduría General Administrativa; no obstante, dicha institución depositó escrito de defensa, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), ante el Tribunal Superior Administrativo, por ende, queda subsanado el requerimiento de notificación del recurso de revisión constitucional, establecido en el artículo 97 de la Ley núm. 137-11.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó la sentencia recurrida en revisión constitucional, esencialmente, en los siguientes motivos:

15. Que a partir de los hechos acreditados y las pruebas que reposan en el expediente, este Tribunal ha determinado que la señora MARIA ANDREA HOLGUÍN ABREU, realizó sus cotizaciones amparada en la Ley núm.379 que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, no obstante, con la promulgación de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), se mantienen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras normas que con anterioridad regían diversos sectores del sistema de seguridad social y que aún regulan determinados ámbitos del derecho fundamental a la seguridad social;

(...)

18. En ese mismo sentido, continúa preceptuando la Ley núm.87-01, en su artículo 38, lo siguiente: Afiliados que permanecen en el sistema actual Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones: a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaban de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica. Párrafo.- Las aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 379 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva;

19. Que de lo anterior se infiere que, la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, formaba parte del sistema de reparto, sin embargo, ingresó al sistema de capitalización individual contemplado en la Ley núm.87-01, en el cual se instaura un registro individual unificado de los aportes que, de conformidad con el artículo 59 de la referida normativa legal, son propiedad exclusiva de cada afiliado. Este registro se efectúa en la AFP elegida por el trabajador y comprende todos los aportes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

voluntarios del trabajador y los aportes obligatorios por parte de su empleador;

20. Que la principal diferencia entre el sistema de capitalización individual obligatoria en una AFP y el sistema de reparto es la forma de financiamiento de las pensiones, en el sistema de reparto las imposiciones que realizan los trabajadores activos y el Estado van a un fondo común con el cual se financia la pensión de cada persona, mientras que en el sistema de capitalización individual obligatoria cada afiliado tiene una cuenta donde se depositan sus cotizaciones previsionales, las cuales son invertidas por las AFP para obtener rentabilidad y al término de la vida laboral activa, ese capital (el ahorro previsional más las ganancias obtenidas) es devuelto al afiliado o a sus beneficiarios sobrevivientes como una pensión;

21. Que la Ley núm.87-01, tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen;

22. Que el Decreto núm.208-16 de fecha 31/08/2016, establece en uno de sus considerandos, lo siguiente: Que la Resolución No. 289-03, del Consejo Dominicano de Seguridad Social, de fecha 15 de marzo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2012, establece que los afiliados que al momento del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, al 1ero. de junio del año 2003, tenían más de 45 años de edad, contaban con derechos adquiridos por las leyes 1896, del 30 de diciembre del 1948, sobre Seguros Sociales, y 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre las Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Sector Público, y fueron afiliados, de manera automática o voluntaria a una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), podrán solicitar su traspaso al Sistema de Reparto al momento de cumplir con los requisitos de pensión establecidos por las citadas leyes;

23. Que el artículo 2 del referido decreto dispone: El presente beneficio no será válido para aquellas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado. PÁRRAFO I: En los casos positivos, el/la beneficiario/beneficiaria podrá optar por aquella pensión que más le favorezca. PARRAFO II: Si el/la beneficiario/beneficiaria del presente Decreto hubiese cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberá agotar el proceso de traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumpla con las disposiciones de la Resolución No.258-03 aprobada por el Consejo Dominicano de Seguridad Social;

24. Que en el caso que nos ocupa a la accionante, le fue otorgada una pensión por antigüedad en el servicio, conforme establece el artículo 2 de la Ley núm.379-81, tras laborar durante veintitrés (23) años en la administración pública, bajo el régimen de reparto, no obstante, ingresó al sistema de capitalización individual contemplado en la Ley núm.87-01, en el cual, como ya se ha expresado en la presente decisión,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se instaura un registro individual unificado de los aportes, que son propiedad exclusiva de cada afiliado, sin que solicitara su traspaso al sistema primigenio, es decir, al sistema de reparto y de acuerdo a lo manifestado por la parte accionada, MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL ESTADO, lo cual no fue controvertido por la parte accionante, la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, hizo uso de dichos fondos, es decir, que en lugar de traspasar dichos fondos a los fines de reservarlos para su futura pensión, dicha accionante dispuso de los mismos;

25. Que en consonancia con lo anteriormente manifestado, la parte accionada MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL ESTADO, no ha incumplido con lo establecido en el Decreto núm.208-16 de fecha 31/08/2016, ya que quedó demostrado el hecho de que la accionante hizo uso de los fondos que poseía en la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), razón por la cual procede rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo de cumplimiento, incoada por la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La parte recurrente, la señora María Andrea Holguín Abreu, en su recurso de revisión solicita de manera formal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO. Admitiendo en la forma el presente Recurso de Revisión, por haber Sido interpuesto conforme a los artículos 92,93,94,95 de la ley 137-11) (sic).

SEGUNDO. EN CUANTO al fondo Revocar la sentencia Numero 0030-032018-SSEN-00253) (sic) de fecha 28- Del me (sic) Agosto Del Año (sic) Recurrída por la Vulneración, y la transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva y por la violación a los derechos FUNDAMENTALES en Seguridad social y en Virtud de los Precedentes del tribunal constitucional mediante (sic) la (sic) sentencias Números TC0012-2012) 00203-2013) 00113-2015) 0089-2014) 0453/15, 00335-2016) 00375-2016) 00114-2018) en el cual en (sic) Tribunal ha amparado y protegido los derechos fundamentales en seguridad social y el derecho pensionar (sic) y por la falta de Motivos y por la Vulneración al debido proceso y a la tutela judicial Efectiva actuando por propia autoridad y contrario imperio en protección, de los Derechos fundamentales, de la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, Declarar Que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de jubilaciones y pensiones a Cargo del Estado, se ha vulnerados (sic) los derechos fundamentales, y el Derecho Pensionar (sic) de la de la (sic) señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, los cuales están protegido por la constitución, en sus artículos 6,7,8,39,60,68,69,72,74,4,68,69,. (sic) De la constitución y los artículos 8-1 de la convención de los derechos humanos, 17-1 de la convención artículos 24,25-1, DE LA DECLARACION AMERICANA De los derechos humanos.

TERCERO. Que LOS HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Actuando en Nombre de la Republica (sic) y por Autoridad de la ley tengáis, a Condenar, y Ordenarles al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Hacienda y la Dirección General de jubilaciones y pensiones a Cargo del Estado, AL PAGO De manera Retroactiva De Veinticinco 25) (sic) meses de pensión desde la fecha 25-10-2016) (sic) hasta la fecha 02-10-2018) (sic) En favor de la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, si multiplicamos Siete Mil trescientos pesos que es la pensión por el Montos (sic) de Seis Mil Pesos RD\$7,300) (sic) dichos valores ascienden que es la pensión Que corresponde en virtud De los artículos 1,2, 3 de la ley 379-81) (sic) hasta la fecha de hoy dichos valores, O (sic) Billetes, Relictos Ascienden A LA SUMA DE Cientos OCHENTA MIL TRESCEINTOS PESOS RD\$180,300.00) (sic) valores, o Billetes, Relictos Que sean Acumulados y que los mismos pertenecen a la Señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, los cuales le corresponde en artículos de la ley 379-81) (sic)

CUARTO. Condenar Al Ministerio de Hacienda y la Dirección General de jubilaciones y pensiones a Cargo del Estado, Al pago de un Astreinte de Cincuentas mil pesos Diario 50,000.00) (sic) En favor y en provecho de la PARTE ACCIONANTE DE NOMBRE MARIA ANDREA HOLGUIV ABREU, a partir De la Sentencia a Intervenir para Vencer la Resistencia que puedan Tener LOS ACCIONADOS En virtud de la sentencia Sin embargo, este Tribunal Constitucional Mediante (sic) las Sentencias Números TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), TC-0015-2018) a (sic) Cambiados (sic) el criterio y le ha otorgado el Astreinte a la parte accionante Estableció lo siguiente En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agravante; inferencia que se aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de la parte accionada y a favor de la parte accionante MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, a partir de la Sentencia a Intervenir para Vencer la Resistencia que puedan Tener LOS ACCIONADOS Ministerio de Hacienda y la Dirección General de jubilaciones y pensiones a Cargo del Estado.

La recurrente fundamenta las indicadas pretensiones, básicamente, en lo siguiente:

ATENDIDO. Que los Jueces de la segunda 2da Sala al Rechazar la acción por el Medio de Inadmisión que establecieron en la Pagina 10 Numeral 24, y pagina 11 por el hecho de que la señora MARIA ANDREA HOLGUINABREU, en Virtud Del Artículo 95 de la ley 87-01) Retiro (sic) los fondos que estaban Depositado en su Afp,) (sic) Que por ese hecho la misma no puedes (sic) ser Pensionada por el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de jubilaciones y pensiones a Cargo del Estado Cabe Precisar y Establecer que cuando la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, Ingreso (sic) al (sic) trabajar a la Secretaria (sic) de Salud Publica (sic) hoy Ministerio de Salud Publica (sic) la misma estaba amparada y Tutelada o protegida su derecho pensionar (sic) por los mandatos legal de la ley 379-81 y la Referida solamente Establece en su artículo primero 1, 2 como Requisitos establece los siguientes El Presidente de la República hará efectivo el beneficio de la jubilación con Pensiones vitalicias del Estado con cargo al Fondo de Pensiones y jubilaciones Civiles de la ley de Gastos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Públicos, a los Funcionarios y Empleados Civiles que hayan prestado servicios en cualquier institución o dependencia del Estado Durante veinte (20) a veinticinco (25) años y desde veinticinco (25) a treinta (30) años y hayan cumplido la edad de sesenta (60) años. Es decir (sic) el Referido art 1 de la ley 379-81 no Establece que para que un Trabajador tenga derecho a Pensionarse luego de trabajar por más de Veinte años al estado que es el caso de la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, quien trabajo (sic) por Veintitrés 23 Años al ministerio de salud Publica (sic) la misma para poder beneficiarse con una pensión por veje (sic) la misma no debe Depositar, o Transferir los fondos que están depositado (sic) en su Afp,) (sic) Ante el Ministerio de Hacienda ya que los jueces del tribunal Constitucional pueden observar los quince 15 artículo (sic) de la ley 379-81) (sic) y no Establecen como Requisitos que para que un trabajador del estado tenga derecho a pensionarse luego de trabajar por veinte 20 años o más que es el caso de la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, la misma no debe transferir los fondos de su afp, ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de jubilaciones y pensiones a Cargo del Estado ya que la ley 379-81) (sic) no contempla ese Requisito para poder pensionarse con una pensión del estado.

ATENDIDO. Que los Jueces de la segunda 2da Sala al Rechazar la acción por el Medio de Inadmisión que establecieron en la Pagina 11 Numeral 25, y pagina 11 por el hecho de que la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, no depósitos (sic) los fondos de su afp, Ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de jubilaciones y pensiones a Cargo del Estado, no ha incumplido con lo Establecido en el decretó (sic) 208-2016 de fecha 31-08-2016), (sic) ya que quedó demostrado el hecho de que la accionante hizo de los fondos que poseía en la administradora de fondos de pensiones afp) (sic), Razón Por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual procede rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo de Cumplimiento, incoada por la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente acción. Cabe precisar y Establecer que los jueces AGU-A (sic) al Establecerle (sic) que la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, la misma no Cumplió con los artículos 35,38 de la ley 87-01) (sic) ya que la misma estaba amparada al sistema de Reparto de la ley 87-01) ese criterio de los jueces al Establecer la ley 87-01 de manera Retroactiva a la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, es violatorio art (sic) 110 de la Constitución ya que es contrario a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y a los derechos fundamentales de la (sic) MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, ya que aplicarles una ley Retroactiva como es la ley 87-01) (sic) para impedirle o quitarle su derecho pensionar (sic) los cuales están amparado y protegido por la ley 379-81) (sic) es violatorio al libre acceso a la seguridad social art (sic) 60 de la constitución, es decir cuando la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, ingreso (sic) a trabajar al ministerio de salud pública según certificación de fecha I I de febrero del Año 2009) su derecho pensionar Están amparado o tutelado por la ley 379-81) según certificación del ministerio de Salud pública es decir aplicarles una ley posterior como es la ley 87-01 a la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, para impedirle o quitarle su Derecho pensionar (sic) es contrario a los artículos 6, 7,8, 60, 74-4, 110, de la constitución. Motivo por el cual la sentencia Numero 0030-03-2018-SSEN-00253) (sic) la misma debe ser Revocada en todas sus partes por los vicios y la (sic) transgresiones constitucionales enunciadas los cuales son contrario al libre acceso a la seguridad Que consagra el art (sic) 60 de la constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO. Que los Jueces de la segunda 2da Sala al Rechazar la acción por el Medio de Inadmisión que establecieron en la Pagina 11 Numeral 25 , (sic) y página 11 por el hecho de que la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, no depósitos (sic) los fondos de su afp, ante el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de jubilaciones y pensiones a Cargo del Estado, no ha incumplido con lo Establecido en el decretó (sic) 208-2016 de fecha 31-08-2016) (sic), ya que quedó demostrado el hecho De que la accionante hizo de los fondos que poseía en la administradora de fondos de pensiones afp) (sic) ese medios (sic) de Inadmisión que establecieron los jueces es Violatorios (sic) a los artículos 6, 185, 185 Numeral 1 de la constitución ya que los jueces han vulnerados (sic) el orden Jerárquico que establece el art 185 Numeral 1 de la constitución ya que los jueces al acoger el Decreto Numero (sic) 208-2016) (sic) le dan preferencia legal a un decreto Por encima de la constitución y la ley este mandato Por igual, al aplicarle un Ritualismo, o un obstáculo o una Anti jurídica por Aplicar un decretó (sic) Numero 208-2016) (sic) por Encima de la constitución y La ley 379-81) (sic) y por vulnerar los precedentes del Tribunal constitucional es decir esta sentencia vulnera el debido proceso y la Tutela judicial efectiva . (sic) DE LA SEÑORA MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU.

Los (sic) cuales los colocan por Encima de la ley 379-81 Es decir la ley 379-81) (sic) No establece en los artículos 1,2,3 que el presidente pueden (sic) interponer Requisitos para pensionar a un trabajador del Estado es decir la ley solamente establece que el tiene el derecho de emitir el decreto pero no puedes (sic) interponer requisitos al pensionado para poder pensionarse Motivo por el cual la Referida sentencia Numero 0030-03-2018-SSEN-00253) (sic) la misma debe ser Revocada en todas sus partes por los vicios y la transgresiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales enunciadas los cuales son contrario a los artículos 6, 185, 185 (sic) Numeral 1 de la Constitución.

ATENDIDO. Que la Sentencia Numero (0030-03-2018-SSEN 00253) de fecha 28-De AGOSTO Del Año 2018) la cual Declaro (sic) la Improcedencia de la acción de Amparo la Misma debe ser Revocadas (sic) en todas sus partes por Vulnerar el Precedente Constitucional mediante la sentencia 00114-2018) (sic) en su página 21 Numerales O, P, Estableció En adición a lo anterior, este tribunal constitucional se ha referido a la naturaleza eminentemente protectora de la pensión de sobreviviente y, en este sentido, en su Sentencias Números TC/0012-2012) (sic) 00203-2013) (sic) 00113-2015) (sic) 0089-2014) (sic) 0453/15, (sic) 00335-2016) (sic) 00375-2016) (sic) 00114-2018) (sic) ha Estipulado que la misma requiere de un Tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. A esto debe agregarse que a tal realidad resulta insustancial la edad en la cual el pensionado o afiliado contrajo nupcias los derechos En efecto, el precedente que hemos citado robustece el criterio aplicado por este tribunal de justicia constitucional especializada, que propende a garantizar, de manera efectiva, el derecho a la pensión por supervivencia, máxime cuando la cónyuge supérstite atraviesa una fase vital correspondiente a la tercera edad, como acaece con la señora Francisca María del Pilar Santana viuda Reynoso.

9CONSIDERANDO. QUE EL Tribunal Constitucional ha establecido mediante la sentencia Numero 91-2014) (sic) DE FECHA 26-5-2014)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(sic) en su página 21 letra h dice así La sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, en consecuencia, no cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes, LA SENTENCIA NUMERO (0030-03-2018-SSEN00253) de fecha 28- De AGOSTO Del Año 2018) Deberá ser Revocada en todas sus partes ya Que adoleces de los vicios legales constitucionales.

3.0CONSIDERANDO. En el presente caso ha quedado fehacientemente establecido Que el tribunal que dictó la sentencia Numero ((0030-03-2018-SSEN00253) de fecha 28- De AGOSTO Del Año 2018) recurrida no cumplió con la obligación de contestar las conclusiones de las partes. Como consecuencia de ello la indicada sentencia carece de una motivación suficiente y no se cumplió con una de las garantías del debido proceso, como lo es la obligación de motivación. Ante tan evidente violación procede que la sentencia recurrida sea anulada O Revocada en todas sus partes.

(...)

4.01-Admisibilidad del recurso Conforme a lo establecido en el artículo 100 de la ley No. 137-1] Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, el presente recurso cumple con los requisitos subjetivos por tratarse de personas que ostentan calidad para interponer la presente vía de impugnación, y por la trascendencia y relevancia constitucional de la cuestión planteada. Fundamento jurídico del recurso y agravios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1 Primer agravio: Violación de los artículos 6, 7, 8, 39, 60, 69, 72 y 74, 74, 4, 184, 185, 185-19 de la Constitución dominicana de 13 de JUNIO de 2015, y los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.2 Segundo agravio: Errónea aplicación de los artículos 7, 13, 65, de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

4.3 Tercer agravio: 4 (sic) Inobservancia del artículo 7 numerales I, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 12 y 13, y los artículos 75, 84 y 86 de la ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

4.4 CUARTO Agravio En la decisión impugnada, el tribunal a-quo, no aplicó el procedimiento de amparo de manera preferente, según lo establecido en el artículo 72 de la Constitución, violando el principio de supremacía que tiene dicha norma en nuestro sistema jurídico. 5 La Constitución en su artículo 69 establece textualmente lo siguiente: Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio (sic) de sus intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

4.5 Como consecuencia de la no ponderación del fondo de las violaciones constitucionales aludidas por la hoy recurrente en la acción de amparo, el tribunal a-quo en su sentencia, violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que desampara y abandona a la accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ante la inminente amenaza y posterior lesión del (sic) derechos fundamentales, a la seguridad Social valiéndose de un formalismo irracional para rechazar la acción de Amparo.

(...)

5.1 Al no permitírsele a la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, su derecho pensionar (sic) en virtud del art 60 de la constitución y los artículos 1, 2,3 de la ley 379-81) (sic) y en virtud de los artículos 6,7,8,39,60,68, 74-4, de la constitución, en Esta sentencia Numero (sic) Numero (sic) (0030-03-2018-SSEN-00253) de fecha 28- Del me Agosto Del Año -2018) (sic) Se violó este mandato constitucional de la ley Por igual, al aplicarle un Ritualismo, o un obstáculo o una Anti jurídica por aplicar un decretó (sic) Numero (sic) 208-2016) (sic) por Encima de la constitución y La ley 379-81) (sic) y por vulnerar los precedentes del Tribunal constitucional es decir esta sentencia vulnera el debido proceso y la Tutela judicial efectiva DE LA SENORA MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU.

5.2 Por lo que cualquier forma la limitación o interpretación adversa al ejercicio Pensionar (sic) de éste derecho en perjuicio de la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, sería contrario a la norma constitucional, y por ende absolutamente nulo, conforme a los artículos 6, 74-4, 68, 69, de nuestra Carta Magna.

5.3 En adición a esto, y más contundente aún lo es en el artículo 74 numeral 4 de nuestra Constitución, que indica que Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurarán armonizarlos bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

5.4-Esto significa que en caso de interpretación a las disposiciones legales y constitucionales envueltas en el caso de la especie, debe hacerse aplicándolas en el sentido más favorable a los derechos adquiridos por la parte Accionante MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

La correcurrida, el Ministerio de Hacienda, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido debidamente notificado del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, mediante el Acto núm. 1195-18, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La correcurrida, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), depositó el correspondiente escrito de defensa, el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el cual solicita –de manera formal– lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto por la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, contra la Sentencia Núm.030-03-2018-SSen-000253, de fecha 28 de agosto del 2018, por haber sido hecho conforme a las normas vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto por la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia Núm.030-03-2018-SS-000253, de fecha 28 de agosto del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado, carente de base legal, pero sobre todo, por no contener la sentencia impugnada, ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente; y en consecuencia, confirmar, en todas sus partes, la sentencia Recurrída en Revisión, anteriormente citada.

TERCERO: Declarar el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley.

La correcurrida, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), fundamenta sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:

7.- A que la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, fundamento (sic) su Acción Constitucional de Amparo en Cumplimiento, bajo el argumento de existe una conculcación de derechos fundamentales de la parte accionante, por el hecho de que según sus alegatos el MINISTERIO DE HACIENDA y la DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), han incumplido con lo dispuesto (sic) Decreto Núm.208-16, de fecha 23 de agosto del año 2016, emitido por el Poder Ejecutivo, el cual le concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado dominicano, a 2,356, servidores de Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

8.- A que tal y como le fue solicitado a la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, mediante acto Núm.974/218, del ministerial Luis Alberto Ventura Mendez, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que proceda a realizar su afiliación al Sistema de Reparto y proceda a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la transferencia de los fondos al mismo, para que esta institución pueda proceder al pago de la pensión, solicitud a la cual la parte hoy recurrente ha hecho caso omiso.

9.- A que la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, mediante su acción pretende que le sea otorgada una pensión bajo el alegato de que es beneficiaria del Decreto No.208-16, anteriormente señalado, exigiéndole a esta institución que le dé cumplimiento al mismos (sic), pero sin ella someterse a las reglas y condiciones establecidas de manera expresa en el mismo decreto, el cual en su artículo 2 establece que El beneficio no será válido para aquellas personas que ya se encuentren disfrutando de pensión otorgada por el Estado. De igual manera, el párrafo II, del citado artículo 2, del mismo decreto establece que: si la beneficiaria del presente decreto hubiese cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley No. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberá agotar el proceso de traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la Resolución No.258-03 aprobada por el Consejo de la Seguridad Social.

10.- A que la parte recurrente, mediante el presente recurso, pretende beneficiarse del citado decreto, pero sin darle cumplimiento a las (sic) disposición y requisitos exigidos por el propio Decreto, del cual ella pretende beneficiarse, tal y como lo estableció el tribunal a-quo, en la sentencia de marras, en los numerales 22 y 23, página 10.-

11.- A que no obstante, el tribunal a-quo, haber expuesto de manera clara y meridiana razones de hecho y derecho que fundamentan y justifican su decisión, tal y como hemos expresado anteriormente, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, procedió a interponer un Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo.-

12.- A que el recurrente en Revisión Constitucional, señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, fundamenta su recurso bajo varios supuestos incoherentes e infundados, con el fin de evadir su obligación de cumplir con las disposiciones del decreto, confundir al tribunal, para esta manera sacar provecho de propio incumplimiento, toda vez que la realidad del caso es que ella retiró los Fondos de la AFP, hizo un uso privado del dinero y ahora no lo puede retornar al sistema de reparto, razón por la cual se hace imposible que esta DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES (DGJP), le otorgue la solicitada pensión, en vista del incumplimiento de la parte recurrente, ya que es de principio que nadie puede prevalecerse de su propia falta.

(...)

14.- A que el tribunal a-quo, ha dado razones claras y coherentes en la fundamentación de su decisión, cuando establece de manera objetiva en los numerales 22, 23, 24 y 25, páginas núms. 10, 11 y 12, de la Sentencia recurrida anteriormente transcritas en este mismo escrito, Las motivaciones en que se fundamenta dicha decisión, en virtud de que como dice el propio recurrente, los hechos narrados son claros y no requieren de una interpretación ya que las leyes aplicables al caso de la especie son bastante claros (sic) y así lo deja claramente entendido el tribunal a-quo.-

15.- A que el principio de Legalidad, conforme los define la Enciclopedia Jurídica, es el que rige todas las actuaciones de las Administraciones públicas sometiéndolas a la ley y al Derecho. De donde queda entendido que las actuaciones de los tribunales como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instituciones públicas deben estar apegadas a la Ley, por tanto en el caso de la especie, el tribunal a-quo, emitió sus (sic) decisión fundamentada en derecho, por lo cual con la misma no ha vulnerado el citado principio, como alega la parte Recurrente; contrariamente en caso de que el tribunal hubiese acogido sus pedimentos en la Acción de Amparo en Cumplimiento, si hubiera dicho tribunal violado el citado principio, toda vez que estaría aplicando disposiciones legales que no son aplicables al caso de la Especie.

16.- A que visto lo anterior, podemos establecer que el tribunal a-quo, actuó con estricto apego a las normas legales vigente por tanto no vulnera ninguno de los principios que alega la parte recurrente, que rigen el accionar de las actuaciones públicas, a saber, principio legalidad, juridicidad, objetividad, etc., ni vulnera derechos fundamentales de la parte recurrente, razones por las cuales procede en buen derecho rechazar el presente recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo.

17.- A que la sentencia Recurrída contiene una motivación exhaustiva y no meramente un formulario de cajón, como pretende establecer el recurrente, conteniendo la misma una relación objetiva de consideraciones y razonamientos propios apegados a los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas que permiten de manera clara entender las razones obvias dadas por dicho tribunal para fundamentar su decisión.-

18.- A que la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cumple con las exigencias legales y jurisprudenciales en cuanto a las reglas de motivación, es decir, que la misma contiene, los parámetros necesarios, previsto en nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento, a saber; Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional como ha exigido nuestro Tribunal Constitución en diferentes ocasiones.- (Ver sentencia TC-0009/13).

23.- A que resulta obvio que acceder a la pretensión del recurrente implicaría aplicar disposiciones legales sin que la parte que pretende ser beneficiaria de la misma, cumpla con los requisitos exigidos, también una violación a la misma ley y al ordenamiento jurídico interno y externo. Es precisamente por esto que, desde el principio, esta acción está condenada al fracaso: desnaturaliza la acción de amparo, desconoce el derecho a la libertad de probatoria y solicita a los tribunales que ejerzan una función diametralmente opuesta a la que la Constitución y las leyes han querido para ellos.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó el correspondiente escrito de defensa, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en el cual solicitan –de manera formal– lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Andrea Holguín Abreu contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00253, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 04 de octubre del 2018, interpuesto por la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, contra la Sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00253 de fecha 28 de agosto del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 04 de octubre del 2018, interpuesto por la señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, contra la Sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00253 de fecha 28 de agosto del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

La Procuraduría General Administrativa fundamenta sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en la cuestión planteada además entendemos que no reviste de relevancia constitucional ya que como no existe vulneración de los Derechos fundamentales relativos al derecho a una pensión justa conforme a la Ley, como bien juzgo (sic) el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema juzgado del rechazamiento de amparo de cumplimiento por no haber violación a la ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y además de la no violación al artículo 2 de la ley No. 379-81, sobre el régimen de Jubilaciones y pensiones; resulta ampliamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a tal decisión por el hoy recurrente, señora MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU; carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

7. Pruebas documentales y digitales

En el trámite del presente recurso en revisión se han depositado los siguientes documentos relevantes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018).
2. Original del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por María Andrea Holguín Abreu ante el Tribunal Superior Administrativo, el cuatro (4) de octubre del año dos mil dieciocho (2018).
3. Copia de la certificación de notificación de sentencia certificada emitida por Lassunsky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se le notifica la sentencia recurrida en revisión a la parte recurrente, María Andrea Holguín Abreu.
4. Original del Acto núm. 1195-18, del dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa al Ministerio de Hacienda.

Expediente núm. TC-05-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Andrea Holguín Abreu contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00253, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Original del Acto núm. 1208-18, del diecinueve (19) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional que nos ocupa a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones.
6. Original del escrito de defensa presentado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciocho (2018).
7. Original del escrito de defensa presentado por la Procuraduría General Administrativa de la República ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de octubre del dos mil dieciocho (2018).
8. Copia del Acto núm. 222/2018, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Vidal Castillo Santos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual la señora María Andrea Holguín Abreu intima a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) para que se le conceda su pensión en cumplimiento del Decreto núm. 208-2016.
9. Copia de la acción constitucional de amparo interpuesta por María Andrea Holguín Abreu en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el Ministerio de Hacienda, depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018).
10. Copia de la certificación de retiro emitida por la directora general de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia social, el once (11) de febrero de dos mil nueve (2009).

Expediente núm. TC-05-2019-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Andrea Holguín Abreu contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEEN-00253, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia de la solicitud de inclusión a nómina de pensionados de la señora María Andrea Holguín Abreu, depositada ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, del Ministerio de Hacienda, el cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina debido a que la hoy recurrente, la señora María Andrea Holguín Abreu, inicialmente estaba afiliada al régimen de reparto estatal, sin embargo, luego de promulgada la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la señora María Andrea Holguín Abreu se transfirió al sistema de capitalización individual contemplado en dicha ley. Posteriormente, fue beneficiada de una pensión por antigüedad, mediante el Decreto núm. 208-16, del veintitrés (23) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), tras laborar durante veintitrés (23) años en la Administración Pública.

La recurrente, María Andrea Holguín Abreu, solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), que le sea otorgada la pensión conforme el citado Decreto núm. 208-16. La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), le requirió a la señora María Andrea Holguín Abreu el traspaso de los fondos depositados en el sistema de capitalización individual al sistema de reparto estatal, a los fines de otorgarle la pensión estatal. No conforme con este requerimiento el cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018) la señora María Andrea Holguín Abreu interpuso una acción de amparo de cumplimiento del citado Decreto núm. 208-16.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida acción de amparo de cumplimiento fue rechazada, en cuanto al fondo, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00253, bajo el argumento de que el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado no habían incumplido con lo establecido en el Decreto núm. 208-16, pues la accionante hizo uso de los fondos que poseía en la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), en lugar de traspasar dichos fondos, a los fines de reservarlos para su futura pensión.

En vista de lo anterior, el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la señora María Andrea Holguín Abreu interpuso el recurso de revisión constitucional objeto de análisis, contra la citada Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00253.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

Este Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo de cumplimiento resulta admisible, por las razones que se exponen a continuación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, bajo las condiciones y formas establecidas en dicha normativa legal.

b. En lo que concierne al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

c. Este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12,¹ del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), ha determinado que el referido plazo para la interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo, es franco y que, además, en este no eran computables los días no laborables. Por tanto, en el señalado plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos.

d. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de juez de amparo y notificada a la parte recurrente, María Andrea Holguín Abreu, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Por otro lado, el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

e. Lo anterior evidencia que la sentencia impugnada es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional y que el citado recurso fue

¹ Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal Constitucional mediante las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); y TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado dentro del citado plazo de cinco (5) días hábiles y francos, pues entre la fecha de notificación de la sentencia al recurrente y la fecha de interposición del presente recurso, sólo transcurrieron cuatro (4) días hábiles. De ello se concluye que el presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

f. Asimismo, en la especie se ha comprobado que el hoy recurrente tiene calidad para interponer el presente recurso de revisión, pues participó en calidad de accionante en ocasión del proceso celebrado ante el juez de amparo y, además, la sentencia impugnada fue dictada en contra de sus pretensiones.²

g. Igualmente, la instancia contentiva del recurso de revisión satisface las condiciones previstas en el artículo 96³ de la Ley núm. 137-11, pues contiene las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en el mismo, la parte recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada.

h. En adición, la Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por carecer de trascendencia constitucional, de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

i. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, dispone que:

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará

² Sentencia TC/0404/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

³ Artículo 96 de la Ley núm. 137-11, establece que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este Tribunal Constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Tomando en cuenta lo anterior y, contrario a lo alegado por la Procuraduría General Administrativa, este Colegiado entiende que el presente caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, pues le permitirá continuar desarrollando su doctrina sobre los requisitos procedimentales para la interposición de la acción de amparo de cumplimiento y, además, seguir desarrollando su doctrina sobre las garantías constitucionales que se deben respetar con ocasión de las mismas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. Por ende, este Colegiado procede a rechazar el medio de inadmisión del recurso de revisión que nos ocupa, presentado por la Procuraduría General Administrativa, en ocasión del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, por los motivos expuestos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

m. En conclusión, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión de decisión de amparo, impone la Ley núm. 137-11. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento

El Tribunal Constitucional, luego de analizar las piezas que conforman el expediente y los argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento, contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00253, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se rechazó, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo interpuesta por la señora María Andrea Holguín Abreu, el cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

b. El tribunal *a quo* justificó la citada sentencia argumentando, en síntesis, que la accionante hizo uso de los fondos que poseía en la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP), en lugar de traspasar dichos fondos al sistema de reparto para disfrutar de la pensión por antigüedad del Estado, cuyo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento de traspaso estaba establecido en el párrafo II del artículo 2 del Decreto núm. 208-16, del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), que otorgó la pensión a la accionante.

c. La recurrente, María Andrea Holguín Abreu, solicita en su recurso de revisión la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2018-SEN-00253, alegando los siguientes medios:

1. Primer medio: violación al derecho fundamental de la seguridad social, consagrado en el artículo 60 de la Constitución, en vista de que la recurrente está amparada bajo la Ley núm. 379-81, la cual establece en sus artículos 1 y 2 únicamente como requisitos para obtener la pensión estatal: i. que ésta sea concedida por el presidente de la República; ii. que el beneficiario haya prestado servicios en cualquier institución del Estado durante veinte (20) a treinta (30) años; y iii. que el beneficiario haya cumplido sesenta (60) años de edad. Igualmente, indica que esta ley no requiere que el beneficiario tenga que transferir los fondos desde la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) al sistema de reparto.

2. Segundo medio: vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 110 de la Constitución, puesto que el tribunal *a quo* aplicó retroactivamente la Ley núm. 87-01 y vulneró el orden jerárquico que establece el artículo 185 numeral 1, de la Constitución, ya que otorgó preferencia a un decreto sobre la Constitución y la ley.

3. Tercer medio: falta de motivación, específicamente omisión de estatuir, en vista de que la sentencia impugnada no contesta todas las conclusiones presentadas por las partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Cuarto medio: vulneración a los precedentes constitucionales establecidos en las Sentencias TC/0203/13, TC/0041/13, TC/0453/15, TC/0335/16 y TC/0027/16, de este Colegiado.

d. En respuesta, la parte correcurrida, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP), solicita que se rechace el recurso de revisión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. Que la recurrente pretende beneficiarse del Decreto núm. 208-16, sin darle cumplimiento a las disposiciones y requisitos exigidos por el propio decreto.

b. Que la recurrente retiró los fondos de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP) y no lo puede retornar al sistema de reparto, razón por la que no se le puede otorgar la pensión solicitada.

c. Que el tribunal *a quo* fundamentó clara y coherentemente su decisión, fundamentada en derecho, sin vulnerar el principio de legalidad y actuó en estricto apego a las normas legales vigentes.

e. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, solicita que sea rechazado el recurso de revisión, por no haber vulneración a derechos fundamentales, a la Ley núm. 137-11, ni al artículo 2 de la Ley núm. 379-81, sobre el régimen de jubilaciones y pensiones, ya que dicho artículo fue correctamente aplicado por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada.

f. Habiendo precisado lo anterior, esta sede constitucional procede a iniciar el examen de los medios presentados por la parte recurrente y del contenido de la sentencia recurrida, a fin de constatar la existencia o no de los vicios invocados por la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En el primer medio, la parte recurrente, María Andrea Holguín Abreu, argumenta estar amparada bajo la Ley núm. 379-81, y que esta ley no requiere la transferencia de los fondos desde la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) al sistema de reparto para beneficiarse de la pensión estatal, puesto que dicha ley establece en sus artículos 1 y 2 únicamente como requisitos: i. que la pensión sea concedida por el presidente de la República; ii. que el beneficiario haya prestado servicios en cualquier institución del Estado durante veinte (20) a treinta (30) años; y iii. que haya cumplido sesenta (60) años de edad.

h. A los fines de responder este primer medio, este Colegiado procederá, en primer lugar, a determinar a cuál régimen o sistema de seguridad social se encuentra afiliada la parte recurrente, María Andrea Holguín Abreu.

i. Nuestro sistema actual incluye el sistema de reparto, que es el sistema de pensión basado en aportaciones definidas que van a un fondo común del cual los afiliados en edad de retiro reciben las pensiones definidas y amparadas en las Leyes núm. 379-81 y 1896-48; y el sistema de capitalización individual, que es el registro individual unificado de los aportes que, de conformidad con el artículo 59 de la Ley núm. 87-01, son propiedad exclusiva de cada afiliado.

j. La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en la parte *in fine* de su artículo 35, establece lo siguiente:

Los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la presente ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Asimismo, el artículo 38 de la Ley núm. 87-01, indica cuáles afiliados permanecerán en el sistema de reparto, cuyo artículo se cita, textualmente, a continuación:

Permanecerán en el sistema de reparto, los afiliados que reúnan las siguientes condiciones:

a) Los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; y

b) Los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutan de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia en virtud de las leyes 1896 y 379, o de una ley específica.

l. Este Tribunal Constitucional, en relación con los sistemas de pensiones, ha emitido su Sentencia TC/0620/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante la cual expresó en su párrafo e), página 17, lo siguiente:

(...) en lo que corresponde al sistema de pensiones, en la República Dominicana coexisten varios regímenes, puesto que la norma vigente en la actualidad, es decir, la Ley núm. 87-01, mantiene la vigencia de los sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes núm. 1896, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), y núm. 379, del once (11) de diciembre de mil novecientos ochenta y uno (1981). Esta especie de prórroga de vigencia es señalada por el artículo 35 del referido texto legal y beneficia a los actuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensionados y jubilados, a los afiliados en proceso de retiro y a la población que permanecerá en dicho sistema, de conformidad con el artículo 38 de la referida ley.

m. De conformidad con la documentación que consta en el expediente y lo anteriormente expuesto, este Colegiado ha podido comprobar que la parte recurrente, la señora María Andrea Holguín Abreu, estaba afiliada inicialmente al sistema de reparto de conformidad a la Ley núm. 379-81, luego fue transferida al sistema de capitalización individual de conformidad con la Ley núm. 87-01, y fue beneficiada de la pensión estatal que consagra la Ley núm. 379-81, mientras pertenecía al sistema de capitalización individual.

n. En segundo lugar, es importante resaltar que si bien es cierto que la Ley núm. 379-81, no incluye como requerimiento para recibir la pensión estatal la transferencia de los fondos desde el sistema de capitalización individual al sistema de reparto, no menos cierto es que el sistema de capitalización individual no existía al momento de ser promulgada la Ley núm. 379-81, ya que dicho sistema fue creado mediante la Ley posterior núm. 87-01, del nueve (9) de mayo del año dos mil uno (2001).

o. Lo anterior implica que al momento de promulgar la Ley núm. 379-81, el legislador no podía prever la existencia del sistema de capitalización individual, ni mucho menos podía prever los requerimientos para que una persona se beneficie de una pensión estatal del sistema de reparto consagrada en la referida Ley núm. 379-81, mientras se encontraba afiliada al sistema de capitalización individual, lo cual fue regulado posteriormente, conforme se explicará a continuación.

p. El Consejo Nacional de Seguridad Social emitió la Resolución 289-03, del quince (15) de marzo del año dos mil doce (2012), a los fines de garantizar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes debían permanecer en el sistema de reparto en cumplimiento del artículo 38 de la Ley núm. 87-01, no les fueran lesionados sus derechos a recibir pensión a través de esas leyes y, además, que nadie sea traspasado al sistema de capitalización individual y que, posteriormente, no pueda cumplir con los requisitos para obtener pensión, en consecuencia, resolvió aprobar en su artículo primero lo siguiente:

Se aprueba que todos aquellos afiliados que al momento del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, el 1 de junio del año 2003, tenían más de 45 años de edad, contaban con derechos adquiridos por las Leyes 1896-48 sobre Seguros Sociales y/o 379-81 sobre las Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Sector Público y fueron afiliados de manera automática o voluntaria a una AFP, podrán solicitar su traspaso al Sistema de Reparto al momento de cumplir con los requisitos de pensión establecidos por las citadas leyes.

q. Igualmente, la citada Resolución núm. 289-03 indicó lo siguiente:

CONSIDERANDO 12: Que en vista de todo lo anterior, queda claramente establecido que los afiliados que han optado solicitar su traspaso del Sistema de Capitalización Individual, al momento de ejecutar dicho proceso contarán con la transferencia de todos los aportes que hasta la fecha hayan realizado a sus Cuentas de Capitalización Individual (CCI), en apego a las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

r. Así lo anterior, plantea que al momento de ejecutar el traspaso del sistema de capitalización individual, se transferirán los aportes que hasta la fecha haya realizado el afiliado en dicho sistema.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. En adición, el Decreto núm. 208-16 del treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), incluyó en el párrafo II, del artículo 2, lo siguiente:

PÁRRAFO II: Si el/la beneficiario/beneficiaria del presente Decreto hubiese cotizado en el Sistema de Capitalización Individual previsto por la Ley No.87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, deberá agotar el proceso de traspaso del Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto, siempre y cuando cumpla con las disposiciones de la Resolución No.258-03 (sic) aprobada por el Consejo Dominicano de Seguridad Social.

t. En consecuencia, la Resolución núm. 289-03, del Consejo Nacional de la Seguridad Social, fue la normativa que aprobó el traspaso de los afiliados desde el sistema de capitalización individual al sistema de reparto, para que ciertos afiliados no se vieran afectados y pudieran beneficiarse de la pensión estatal - en caso de cumplir con los requerimientos para beneficiarse de la misma-, y dicha resolución también incluyó como requisito el traspaso de los fondos aportados por el afiliado al sistema de capitalización individual para traspasarlo al sistema de reparto, cuyo requerimiento fue igualmente reiterado en el Decreto núm. 208-16, objeto de la acción de amparo de cumplimiento.

u. Por ende, este Tribunal Constitucional procede a rechazar este primer medio de la parte recurrente, María Andrea Holguín Abreu, pues el tribunal *a quo* no vulneró el derecho fundamental de la seguridad social a la hoy recurrente, conforme lo anteriormente expuesto.

v. Respecto al segundo medio, la parte recurrente, María Andrea Holguín Abreu, sostiene vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 110 de la Constitución, alegando que el tribunal *a quo* aplicó retroactivamente la Ley núm. 87-01 y vulneró el orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jerárquico que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, ya que otorgó preferencia a un decreto sobre la Constitución y la ley.

w. Sobre el primer aspecto relativo a la aplicación retroactiva de la Ley núm. 87-01, resulta ineludible reconocer que, al momento de ser emitido el Decreto núm. 208-16, que le concedió el beneficio de jubilación a la señora María Andrea Holguín Abreu, las leyes núm. 379-81 y 87-01 y la Resolución núm. 289-03, del Consejo Nacional de la Seguridad Social, del quince (15) de marzo del año dos mil doce (2012), ya se encontraban en vigor.

x. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Ley núm. 87-01, no fue aplicada retroactivamente por el tribunal *a quo*, puesto que al momento de la recurrente pensionarse, ya esta ley estaba emitida y vigente. Igualmente, la citada Resolución núm. 289-03, también se encontraba en vigor al momento de la recurrente ser beneficiada con la pensión estatal; en consecuencia, el requerimiento de traspaso de los fondos de un sistema a otro consagrado en esta resolución, tampoco fue aplicado retroactivamente.

y. En cuanto al segundo aspecto del segundo medio de la parte recurrente, consistente en la alegada preferencia que se le otorgó a un decreto sobre la Ley núm. 379-81 y la Constitución, este Colegiado ha podido constatar que tal como se ha establecido precedentemente, el requerimiento de traspaso de los fondos desde el sistema de capitalización individual al sistema de reparto no está únicamente incluido en el Decreto núm. 208-16, sino que está regulado por la citada Resolución núm. 289-03, la cual es una norma complementaria que rige el sistema dominicano de la seguridad social, de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 87-01.

z. Por consiguiente, la Resolución núm. 289-03 -como norma complementaria- se emite a los fines de aprobar los afiliados que podrán



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitar su traspaso desde el sistema de capitalización individual al sistema de reparto, y regula una situación excepcional que no se encuentra regulada en la Ley núm. 379-81, ya que no existía el sistema de capitalización individual al momento de ser promulgada dicha Ley núm. 379-81, y por ende, no podía ser previsto por el legislador.

aa. Asimismo, es relevante destacar que a pesar de que en nuestro sistema actual coexisten varios sistemas de pensión, no es posible que una persona se afilie simultáneamente al sistema de reparto establecido en la Ley núm. 379-81 y al sistema de capitalización individual consagrado en la Ley núm. 87-01. Es por esto que, si la recurrente pretende beneficiarse de la pensión estatal del sistema de reparto, debe trasladarse desde el sistema de capitalización individual al sistema de reparto y no permanecer en ambos sistemas paralelamente.

bb. Al respecto, la Sentencia TC/0620/15 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), en sus literales f), g) y h), páginas 17 y 18, establece lo siguiente:

f. A su vez, el artículo 38 de la Ley núm. 87-01 complementa las disposiciones del ya citado artículo 35 al establecer las condiciones que deben reunir aquellas personas que han de permanecer en el sistema de reparto (y por tanto, bajo las condiciones señaladas por las leyes anteriores). Así las cosas, aquellos que pueden optar por permanecer en el sistema anterior serían, en primer lugar, los trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes núm. 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley; en segundo lugar, los pensionados y jubilados del Estado, del IDSS, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía (ISSFAPOL) y del sector privado que actualmente disfrutaban de una pensión de vejez, discapacidad y sobrevivencia, en virtud de las leyes núm. 1896 y 379, o de una ley específica. Por tanto, al tener el de cujus de los recurridos, la condición de trabajador del sector público y cotizante del sistema de pensión de la referida ley núm. 379-81, al momento de aperturarse el sistema de seguridad social de la Ley núm. 87-01, el régimen que le aplicaba era el de reparto y, por ende, bajo este régimen es que debe regularse la situación que afecta a los recurridos.

g. Además, la combinación de los textos legales citados anteriormente muestra que, como bien señalan los accionantes, nuestro sistema actual distingue a los afiliados del sistema de reparto de los del sistema individual, creando requisitos de pertenencia, obligaciones, beneficios, derechos y deberes para cada uno, de forma que, aunque ambos sujetos tienen derecho a la seguridad social y ambos reciben protección por parte de Estado como garante de tal derecho, en tanto están sometidos a regímenes distintos, no reciben, en todos los casos, los beneficios en la misma forma.

h. Lo anterior no implica que para unos o para otros exista un trato discriminatorio frente a los afiliados a un régimen distinto. Como bien se desprende de la lectura de las normas que rigen los respectivos regímenes (leyes núm. 379-81 y 414-98), cada una establece la forma en cómo se obtiene el aporte para el financiamiento, el monto a pagar durante la vigencia de la pensión y la duración de la misma (entre otros aspectos de interés). En tal sentido, todos los afiliados a algún sistema de contribución y beneficiarios de algún tipo de pensión tienen asegurada la protección de su derecho a la seguridad social; sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, esto no debe conducir al error de entender que todos están sujetos a los mismos requisitos, plazos, aportes y demás. Tal es el caso de la parte recurrida, señor Ranger Rodríguez, quien tiene, de conformidad con la Ley núm. 379-81 y los artículos 35 y 38 de la Ley núm. 87-01, un beneficio como dependiente de un pensionado (no de un afiliado activo, como ocurriría con la Ley núm. 87-01), en el marco de un subsistema de reparto (no de capitalización individual, como el prescrito por la Ley núm. 87-01), para el que aportaba un 2% del monto de la pensión (y no el 1% del salario cotizante, que es el monto prescrito por la Ley núm. 87-01) y por el que recibía un 100% de la pensión devengada por su padre (y no el 60% del salario cotizante, como sucede en el marco de la Ley núm. 87-01).

cc. Lo anterior indica que nuestro sistema actual distingue los afiliados del sistema de reparto de los del sistema de capitalización individual, y al estar sometidos a regímenes distintos, no reciben, en todos los casos, los beneficios en la misma forma. Por consiguiente, cada afiliado tendrá los beneficios correspondientes a su respectivo régimen, implicando que una persona no puede estar afiliada al sistema de reparto y al sistema de capitalización individual simultáneamente y recibir beneficios de ambos sistemas o regímenes.

dd. Por consiguiente, este Colegiado procede a rechazar el segundo medio de la parte recurrente, la señora María Andrea Holguín Abreu, en vista de que el tribunal *a quo* no vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 110 de la Constitución, ni el orden jerárquico que establece el artículo 185, numeral 1, de la Constitución, de conformidad con los motivos expuestos.

ee. En el tercer medio, la parte recurrente, María Andrea Holguín Abreu, alega que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación, específicamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

omisión de estatuir, debido a que no contesta todas las conclusiones de las partes.

ff. A los fines de comprobar si la sentencia impugnada responde todas las conclusiones de las partes, se procede a citar lo solicitado en las conclusiones formales de la hoy recurrente, la señora María Andrea Holguín Abreu, ante su acción de amparo de cumplimiento, a saber:

PRIMERO. Admitiendo en la forma el presente Recurso de AMPARO, por haber sido interpuesto conforme al derecho y a la ley 137-11.

SEGUNDO. SEGUNDO. (sic) ***QUE*** los Honorables Magistrados que Conforman el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, ACTUANDO EN NOMBRE DE LA REPUBLICA TENGÁIS A CONDENAR A LA DIRECCION GENERAL DE PENSIONADOS A CARGO DEL ESTADO DEL MINISTERIO HACIENDA, Otorgarle la Pensión por Antigüedad en Servicio como Trabajadora a la señora ***MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU***, en virtud de los artículos 1,2, 3,4 de la ley 379-81 y el Decreto Numero 208-2016)

TERCERO. ***QUE*** los Honorables Magistrados que Conforman el TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, ACTUANDO EN NOMBRE DE LA REPUBLICA TENGÁIS A CONDENAR A LA DIRECCION GENERAL DE PENSIONADOS A CARGO DEL ESTADO DEL MINISTERIO HACIENDA AL PAGO DE Veinte 20 meses de pensión de manera Retroactiva de Siete Mil Trescientos Dieciocho pesos 7,318) (sic) si Calculamos Veinte 20 Meses Multiplicamos Siete Mil Trescientos Dieciocho pesos 7,318) (sic) ***Que*** es el Montos (sic) de la pensión Aprobada dichos Valores o Billetes Ascenden Cientos Cuarenta y seis Mil Pesos RD\$ 146,000.00 EN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*FAVOR DE LA SEÑORA MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU ya que dichos valores pertenecen a la señora **MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU**, en virtud del decreto Numero (sic) (208-2016)*

CUARTO. CONDENAR A LA DIRECCION GENERAL DE PENSIONADOS A CARGO DEL ESTADO DEL MINISTERIO HACIENDA, AL PAGO DE LOS INTERESES QUE HAYAN PODIDO PRODUCIR, DESDE LA FECHA 11-10-2017) (sic) COMO LUCRO CESANTE. Por el Montos (sic) de dos cientos (sic) mil pesos 200.000.00

QUINTO. CONDENAR A LA DIRECCION GENERAL DE PENSIONADOS A CARGO DEL ESTADO DEL MINISTERIO HACIENDA AL PAGO DE UN ASTREINTE DE CINCUENTAS MIL PESOS DIARIO 50,00000) (sic) POR CADA DIA DEJADO DE CUMPLIR CON SENTENCIA HA (sic) INTERVENIR A FAVOR DE Las partes (sic) accionante de Nombre **MARIA ANDREA HOLGUIN ABREU**, (sic).

SEXTO. DECLARAL (sic) LAS COSTAS DE OFICIO EN RAZON DE LA MATERIA.

gg. Asimismo, los hoy recurridos, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, y el órgano de la Procuraduría General Administrativa -quien se adhirió a las conclusiones de los recurridos-, solicitaron en la acción de amparo, la inadmisibilidad de la acción de amparo por no satisfacer el requerimiento previsto en el artículo 70, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, y subsidiariamente, el rechazo de la acción de amparo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hh. En la especie, este colegiado ha podido comprobar que la sentencia impugnada contestó las conclusiones incidentales del Ministerio de Hacienda y de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Estado, al rechazar la inadmisibilidad propuesta por los recurridos, cuyo rechazo se establece en las páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida. Igualmente, la sentencia recurrida contestó las conclusiones de fondo de todas las partes, al declarar admisible la acción de amparo de cumplimiento y rechazar, en cuanto al fondo, dicha acción.

ii. Por ende, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el tercer medio de la parte recurrente, por considerar que la sentencia impugnada no adolece de falta de motivación, específicamente de omisión de estatuir.

jj. Respecto al cuarto medio de la parte recurrente, consistente en la vulneración a los precedentes constitucionales de este colegiado establecidos en las Sentencias TC/0203/13, TC/0041/13, TC/0453/15, TC/0335/16 y TC/0027/16. Este Colegiado ha podido comprobar que dichos precedentes corresponden a casuísticas y hechos totalmente distintos al caso objeto de análisis y, por ende, el tribunal *a quo* no vulneró los mismos, conforme se explicará a continuación.

kk. La Sentencia TC/0203/13, de este colegiado, acoge el *principio de la protección reforzada*, desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana, y en virtud del estado de discapacidad de la parte recurrente, sobrevinida a consecuencia de un accidente laboral, procede a reconocerle su derecho a una pensión por discapacidad permanente total al haber quedado inhabilitado, permanentemente y por completo, para ejercer cualquier profesión u oficio, sin poder dedicarse a otra actividad, conforme a las previsiones de los artículos 195.c y 196.c de la Ley núm. 87-01.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ll. Asimismo, la Sentencia TC/0335/16 de este colegiado, también acoge el *principio de la protección reforzada*, puesto que al recurrente le fue declinada la solicitud de pensión por discapacidad, bajo el fundamento de que había operado la prescripción extintiva, al haber transcurrido más de dos años desde la fecha de concreción de la discapacidad y en aplicación del artículo décimo de la Resolución núm. 186-01. Este Colegiado entendió que el plazo de dos (2) años resulta irracional y breve, sobre todo para una persona que se encuentra pasando por problemas de salud tan graves.

mm. Muy por el contrario a las Sentencias TC/0203/13 y TC/0335/16, en el caso que nos ocupa, la recurrente pretende beneficiarse simultáneamente del sistema de capitalización individual y de una pensión estatal por antigüedad del sistema de reparto, conforme la Ley núm. 379-81. Por consiguiente, los precedentes constitucionales establecidos en las Sentencias TC/0203/13 y TC/0335/16 no aplican en la especie y, al no tratarse de una persona de avanzada edad con una discapacidad, no aplica el *principio de la protección reforzada*.

nn. La Sentencia TC/0041/13, corresponde a una acción directa en inconstitucionalidad incoada contra las Ordenes Generales núm. 057/2005 y 17/2006, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil cinco (2005) y catorce (14) de septiembre de dos mil seis (2006), respectivamente, dictadas por la Jefatura de la Policía Nacional, cuyo contenido no aplica al caso en cuestión.

oo. La Sentencia TC/0453/15 corresponde a una demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 00423-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de juez de amparo, cuyo objeto de la demanda no coincide con el objeto del recurso en revisión que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pp. La Sentencia TC/0027/16, trata sobre un pago de prestaciones laborales a una superviviente de un militar de la fuerza aérea de la República Dominicana, cuyo caso tampoco coincide con el objeto del caso de análisis.

qq. Por ende, este colegiado procede a rechazar el cuarto medio de la parte recurrente, por entender que el tribunal *a quo* no vulneró los precedentes constitucionales de este colegiado establecidos en las Sentencias TC/0203/13, TC/0041/13, TC/0453/15, TC/0335/16 y TC/0027/16.

rr. En vista de lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia impugnada no adolece de los vicios invocados por la parte recurrente, la señora María Andrea Holguín Abreu, ya que la sentencia impugnada fue emitida en estricto apego a la normativa vigente, y por ende, a los fines de la recurrente beneficiarse de la pensión estatal que le confiere el Decreto núm. 208-16, ésta debe trasladarse desde el sistema de capitalización individual al sistema de reparto y, en consecuencia, transferir los fondos aportados hasta la fecha, al sistema de reparto.

ss. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por la señora María Andrea Holguín Abreu, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora María Andrea Holguín Abreu contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00253, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00253, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Andrea Holguín Abreu; a las partes recurridas, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones (DGJP) y el Ministerio de Hacienda; así como a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria